

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13052-4089-001-2022-00193-00

Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar)

Fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad interno 2022-036

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante TRANSPORTES CALDERON S.A.**, contra la sentencia de Tutela de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar).

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: TRANSPORTES CALDERON S.A.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA.

La accionante el señor **TRANSPORTES CALDERON S.A.**, solicita se proteja el derecho fundamental **PETICION**, que estima violados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA.**

ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la accionada rindiera un informe completo y detallado sobre los hechos motivo de tutela, para lo cual se concedió un término de 48 horas. La parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA**, presento el siguiente informe:

La autoridad accionada a través del secretario de tránsito, allego copia de derecho de petición de fecha 27 de abril de 2022 dando respuesta a la solicitud del accionante de fecha 28 de octubre de 2021, dando respuesta que no es posible acceder a su petición, por lo que, no resposa ninguna orden emitida por el juzgado 18 penal municipal con función de control de garantías de Barranquilla.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, a través de sentencia de Fecha El dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaro improcedente la acción instaurada por carencia actual del objeto por hecho superado.

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día diecisiete (17) de mayo del 2022. El a quo mediante auto de fecha once (11) de julio del 2022, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionante impugno la sentencia diecisiete (17) de mayo del 2022 a través de escrito impugno la tutela con base en los siguientes argumentos:

HECHO SUPERADO. Señor Juez, no comparto que exista hecho superado por cuanto la entidad no valoró los fundamentos facticos y probatorios, para emitir la respuesta, se limitó a cumplir el requisito de dar respuesta a una petición con ocasión de la acción de tutela interpuesta, sin que esta fuera clara, expresa y de fondo, al respecto vale la pena recordar al despacho lo solicitado y la respuesta, donde se evidencia claramente que no guardan relación alguna;

SE BRINDO RESPUESTA DE FONDO: Señor Juez, es pertinente recordar a su despacho que mi poderdante se encuentra en busca de copia del oficio por medio del cual el Juzgado 18 Penal con Función de Garantías le ordenó a la secretaria registrar la medida de entrega provisional sobre el automotor de placas TAZ833, situación que parece no ser clara para la accionada pues su respuesta no brinda una respuesta de fondo sobre tal petición desviando su pronunciamiento sobre hechos y solicitudes no realizadas por esta parte.

ERROR DE INTERPRETACIÓN: Señor Juez, es evidente que con la aparente respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona, conllevó al a quo a una incorrecta interpretación, pues se señala en el fallo, que en contestación de la demanda se indicó:(...) sobre la situación jurídica del rodante con placas TAZ 833, oficio mediante el cual se le informó que no existía ninguna orden del Juzgado 18 Penal Municipal del Distrito de Barranquilla, respuesta que se remitió al correo gordillovidalesyabogados@yahoo.es. Situación que no ocurrió, conforme se señaló en la respuesta otorgada, en la cual no se manifestó en ningún momento a esta parte, que no existiera orden por parte del Juzgado 18 Penal Municipal del Distrito de Barranquilla, por el contrario, no hubo pronunciamiento sobre la mentada orden, desviando su respuesta y haciendo incurrir en error al a quo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION**, al parte accionante señor TRANSPORTES CALDERON S.A., quien alega que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA**.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos *Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-695 de 2003.

³ Sentencia T-1104 de 2002.

derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁶

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de

acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁷; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”^{9, 10}

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) “*El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado.* “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, **la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA** expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; “*Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez*

⁴ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001.

⁶ Sentencia 249 de 2001.

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁸ Sentencia T-220 de 1994.

⁹ Sentencia T-669 de 2003

¹⁰ Sentencia T-627 de 2005.

de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”.

Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: “No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto” (..) 5.** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

4. En este contexto, es preciso recordar que la Corte ha advertido que el hecho superado “se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”¹¹.

Por lo tanto, comoquiera que en el presente caso se está frente a un hecho superado¹², puesto que la situación que originó la acción de tutela ya desapareció, esta Sala de Revisión declarará la

¹¹ Sentencia T- 957 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² La jurisprudencia constitucional reciente ha reconocido la existencia de hecho superado en los siguientes eventos: i) por afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud: T-035 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-087 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; ii) por la compra por parte del accionante de la prótesis que requería (se ordenó el reembolso del dinero pagado): T-052 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; iii) por el suministro del tratamiento o servicio médico que se había reclamado a través de la tutela: T-075 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-199 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-309 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-486 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-504 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-612 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-728 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-743 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-815 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; iv) porque se realizó el pago de las prestaciones sociales adeudadas durante el trámite de la acción de tutela: T-108 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; v) porque se produjo el reintegro laboral de los accionantes antes del fallo en sede de revisión: T-171 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; vi) por el reconocimiento de la pensión solicitada durante el trámite de la acción de tutela: T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-271 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, T-588 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-710 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa; viii) por el nombramiento de los docentes necesarios para recobrar la normalidad académica: T-179 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; ix) porque la autoridad municipal realizó las gestiones pertinentes en aras de evitar el deslizamiento de la casa de habitación de los accionantes y garantizar un acceso seguro a la misma: T-191 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; x) por cuanto el

carencia actual de objeto, en aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, la Sala constata que en el caso estudiado ha cesado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales comprometidos, y por lo tanto, la acción de tutela carece de objeto, en la medida en que bajo estas nuevas condiciones no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar. No obstante, sobre este particular, en la sentencia T-722 de 2003 se precisó lo siguiente:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

La Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; **iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) Comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Asunto bajo estudio: -

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental de **PETICION** de la **TRANSPORTES CALDERON S.A.**, quien alega en los hechos de la acción de tutela, que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA** no contestó una petición de fecha 28 de octubre de 2021.

Por otra parte, la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA** informó que dieron respuesta a la petición en fecha 27 de abril de 2022 a la dirección electrónica gordillovidalesyabogados@yahoo.es.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona mediante sentencia considero que la entidad accionada emitió respuesta el día 27 de abril del año 2022 remitida via correo electrónico al accionante por lo que declaro la carencia actual de objeto por hecho superado.

accionante continuó su formación académica en otra institución educativa: T-196 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xi) por que la accionante inició un proceso de interdicción judicial para administrar los bienes de su esposo y el juzgado nombró a la accionante como curadora provisional, situación que le permite reclamar las mesadas pensionales que solicitaba a través de la acción de tutela: T-201 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; xii) por traslado de internos e inclusión de los mismos en los programas de trabajo o estudio: T-213 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xiii) porque durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición: T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; xiv) por unificación de los hijos de la accionante en el mismo plantel educativo: T-306 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xv) por la entrega de la prórroga de una ayuda humanitaria: T-519 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xvi) porque se otorgó el título de bachiller: T-646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y xvii) porque ya se había dictado el fallo judicial correspondiente: T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

El accionante en impugnación alego que no exista hecho superado por cuanto la entidad no valoró los fundamentos facticos y probatorios, para emitir la respuesta, se limitó a cumplir el requisito de dar respuesta a una petición con ocasión de la acción de tutela interpuesta, sin que esta fuera clara, expresa y de fondo, al respecto vale la pena recordar al despacho lo solicitado y la respuesta, donde se evidencia claramente que no guardan relación alguna.

Verifica el despacho que se entregó respuesta al derecho de petición configurándose carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la solicitud de amparo constitucional promovida por TRANSPORTES CALDERON S.A. En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia de fecha mayo dos (02) del año 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha dos (02) de mayo, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar).

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)